



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO VÉLEZ ECHEVERRY.
**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO**
RADICADO: 70001-23-33-000-2017-00200-00.
INSTANCIA: PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **SERGIO VÉLEZ ECHEVERRY** contra el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor **SERGIO VÉLEZ ECHEVERRY**, por conducto de apoderado judicial, formula acción de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En amparo de sus derechos, **pretende** que se ordene al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito, que en el término perentorio de 48 horas proceda a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada el 12 de enero de 2017 y las solicitudes subsiguientes a esa fecha.

Como **fundamentos fácticos**, en el escrito de tutela el actor expresó:

Que hace 209 días - enero 12 de 2017, es decir, hace más de seis meses presentó, solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese juzgado bajo radicado 2013-00195- 0 y al día de hoy no se ha resuelto al respecto.

Que aun cuando de acuerdo al tenor del artículo 588 del C.G.P., el pronunciamiento acerca de esta solicitud deberá hacerse de acuerdo a lo prescrito en el inciso primero de este artículo, y esta norma es de aplicación inmediata no está sometida a turno; por lo tanto hace seis meses debió haber pronunciamiento al respecto.

Afirmó, que el Juzgado para decretar las medidas cautelares se abstiene de aplicar el artículo citado, y la prueba está en el hecho de que con posterioridad al 12 de Enero he presentado 4 solicitudes más de medidas cautelares - abril 5, mayo 16, julio 5, agosto 1 de 2017 - y no se le da trámite al día siguiente como ordena la norma.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 17 de agosto de 2017 (folio 18), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor solo hasta el 22 de agosto de 2017 (folio 30).

Mediante auto del 23 de agosto de 2017 se inadmitió la acción, ordenándose al actor corregir dentro de los tres (3) días siguientes, posteriormente y una vez subsanado el defecto anotado, se admitió la tutela mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017, ordenándose la notificación al despacho judicial accionado, y concediéndole el término de (2) días para que se pronunciara frente a lo expuesto. Así mismo, se ordenó vincular al Hospital Universitario de Sincelejo, en calidad de tercero (folio 39). Las notificaciones fueron enviadas por correo electrónico el 30 de agosto de 2017 (folio 40).

1.2.1. INFORMES RENDIDOS

1.2.2. LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (folio 42-43). El ente accionado, mediante escrito fechado 31 de agosto de 2017, rinde su informe

aceptando algunos hechos negando otros y oponiéndose a las súplicas de la acción de tutela, al tiempo que solicita que se declare improcedente el ampro por cuanto no existe vulneración de derechos fundamentales.

1.2.3. EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO (folios 50 a 52)

Rinde informe de manera extemporánea, esto es el 04 de septiembre de 2017, donde pone de presente lo siguiente:

"(SIC) El señor SERGIO VELEZ ECHEVERRY a través de Apoderado Judicial instaura acción de tutela contra esta Unidad Judicial por considerar que desde el mes de enero de 2017 presentó solicitudes de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo que se sigue en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO Rad. 2013-00195-00 y que hasta la fecha el Juzgado no ha emitido pronunciamiento.

Revisado el proceso de marras, se evidencia que efectivamente, el Dr. FULGENCIO PEREZ DIAZ, presentó diferentes solicitudes de medidas cautelares, con relación a las que enuncia en su escrito tutelar las mismas fueron resueltas de la siguiente manera y conjuntas:

FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA EN QUE FUE RESUELTA:
<i>12 de Enero de 2017</i>	<i>18 de Mayo de 2017- 16 de Junio de 2017</i>
<i>05 de Abril de 2017</i>	<i>18 de Mayo de 2017</i>
<i>16 de Mayo de 2017</i>	<i>18 de Mayo de 2017</i>
<i>05 de Julio de 2017</i>	<i>01 de agosto de 2017</i>
<i>01 de Agosto de 2017</i>	<i>23 de Agosto de 2017.</i>

De igual forma, las mismas se evidenciaron y corroboraron mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, haciendo la salvedad de que una vez revisado el plenario se abstenga de oficiar aquellas donde ya se haya realizado y/o ordenado medias cautelares oficiadas.

Por lo anterior, puede dar cuenta señor magistrado, que las solicitudes presentadas por el apoderado del accionante, se le han dado tramite; cabe resaltar que pesar de estar por fuera del termino establecido en el artículo 588 del C.P.G, han sido decretadas y esto obedece al gran número de acciones de tutelas, incidentes de desacatos y demás procesos que también requieren un trámite especial y de prelación frente a otros.

Visto esto, solicitó denegar lo pretendido en la acción de tutela interpuesta por Sergio Vélez Echeverri en contra del Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, toda vez que se le ha dado tramite a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, tal como consta en los documentos que se anexan con la presente.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción al tenor del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer en el caso concreto si *¿procede la Acción de tutela para obtener el impulso procesal dentro de un proceso ejecutivo, cuando el asunto que pretende atacar aún se encuentra en curso?*

Igualmente se cuestiona la Sala *¿Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y lo probado en el proceso, se configura en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria² y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional³, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria."*⁴

Ello, da lugar a señalar igualmente que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁴ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar su procedencia, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de

defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

La Corte Constitucional, señala en la sentencia T 230 de 2013, que para la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

II. DEBERES DEL JUEZ EN EL TRÁMITE DEL PROCESO-MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO. El simple incumplimiento de términos no genera per-se mora judicial.

Sobre los deberes del Juez en el trámite del proceso de forma diligente y cumplida, como garantía del debido proceso y derecho al acceso a la administración de justicia, es pertinente citar lo expuesto por el H. Consejo de Estado, quien ha señalado:

"La interpretación armónica del postulado contenido en el artículo 229 de la Constitución⁵, con el derecho fundamental al debido proceso⁶ y con los principios fundantes de la Carta Política, ha conducido a otorgarle⁷ el carácter de fundamental al derecho de acceso a la administración de justicia.

Y además de concebirlo como fundamental, la jurisprudencia constitucional también lo ha considerado un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, teniendo en cuenta que se constituye como *"la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley."* (Sentencia T-476 de 1998).

⁵ "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de su abogado."

⁶ "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

⁷ Sentencia T-006 de 1992.

Bajo estas consideraciones la Corte ha afirmado que el alcance del derecho de acceso a la administración de justicia *"no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión."* (Sentencia C-1027 de 2002).

El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido entendido, no sólo como el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino como: (i) la posibilidad de acceso efectivo de la persona a la administración de justicia; (ii) el curso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo. (Sentencias T-897/08 y T-345/10)

En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos **únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial.**

Respecto de la arista que en esta providencia se enfatiza, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso se funda, entre otros aspectos, en la garantía de que, sometido un asunto al examen de los jueces, se obtendrá una definición acerca de él, de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial. Hacerla aparente o formal implica, por tanto, la innegable violación de aquél, ya que deja al interesado a la expectativa, contrariando la razón misma del proceso."

El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C., a cuyo tenor:

"ADMISION DE LA DEMANDA Y ADECUACION DEL TRÁMITE. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."
En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia"⁸

Asimismo, sobre el derecho fundamental de acceso a la justicia, ha manifestado el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 16 de mayo de 2016, que:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, relacionada directamente con los fines

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia del 28 de febrero de 2013. Expediente No.11001-03-15-000-2012-01642-00(AC) Actor: FUNDACION FUTURO DE PAZ. Demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE PASTO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

del Estado consagrados en el artículo 2º *ibídem*, pues sólo en la medida en que se garantice a los integrantes del país una instancia imparcial, objetiva y efectiva encargada de la resolución pacífica de sus conflictos se puede pretender la consecución de una República Democrática y respetuosa de la dignidad humana. Atendiendo a dicho enfoque, la administración de justicia no se quedó como un mero servicio a cargo del Estado sino que goza de otra dimensión, de naturaleza subjetiva, esto es, es un derecho fundamental radicado en cabeza de todos los habitantes del país.

Al respecto, el artículo 229 de la Carta Fundamental, dispone: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A su turno, debe afirmarse que la protección previamente citada también encuentra sustento en instrumentos internacionales, en los cuales se ha consagrado el derecho a un recurso judicial efectivo (art. 25 CADH – Pacto de San José).

Ahora bien, el derecho al acceso a la administración de justicia no es una mera máxima dentro de nuestra Constitución, sino que encuentra contenido y significado concreto en aspectos tales como la obligación del juez de evitar pronunciamientos inhibitorios y de perseguir, dentro del marco de sus competencias, la justicia material. Al respecto, en la Sentencia C-177 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño, se sostuvo: Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja.

De manera reiterada, ha sostenido esta Corte, que el derecho a acceder a la justicia es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. En cuanto a lo segundo, atendiendo a su importancia política, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, y relacionándolo con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad.

Por virtud de tal vinculación, el acceso a la administración de justicia adquiere un amplio y complejo marco jurídico de aplicación que compromete los siguientes ámbitos: (i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonables; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso.

Por su parte, en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el derecho fundamental en estudio adquiere connotaciones especiales dada la naturaleza predominantemente rogada de ésta; sin embargo, todos los requisitos formales del derecho de acción deben ser entendidos y analizados en la medida en que con ellos se protejan derechos sustanciales de las partes, como el debido proceso. Los principios en virtud de los cuales las formas adquieren relevancia y deben ser protegidas, son los límites que el juez debe tener en cuenta al momento de determinar si es viable efectuar un análisis de fondo a la cuestión debatida, o si, por el contrario, debe declararse

inhibido para emitir un pronunciamiento. No de otra manera pueden armonizarse los requisitos formales de la demanda con el derecho al acceso a la administración de justicia, artículo 229 de la C.P., y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, artículo 228 ibídem. Bajo esta ponderación precisa, entonces, el juez no debe permanecer expectante ante las actuaciones de las partes sino activar sus poderes en aras de, garantizando el derecho de defensa de las mismas, proferir decisiones que resuelvan - positiva o negativamente - el asunto de fondo sometido a su consideración, superando los meros formalismos o, incluso, interpretando lo pretendido por los interesados con el objeto, se reitera, de evitar decisiones inhibitorias cuando los supuestos del caso en concreto permiten proferir una decisión sustancial⁹

Si bien es cierto, entonces los procesos judiciales en su trámite brindan las acciones y herramientas para lograr el propósito de las actuaciones oportunas, por ello tanto el Juez Director del Proceso, cuenta con facultades como instructor del mismo, para lograr una pronta y cumplida administración de justicia, debe atenderse de que no se puede considerar de forma objetiva y plana que el incumplimiento simple de los términos judicial, conlleva mora judicial y por ende vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Sobre el término para resolver solicitudes de medidas cautelares, el artículo 588 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”

Al respecto, huelga decir, que la mora judicial, ha sido definida como la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial, que constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado y razonable, caso en el cual, es procedente la acción de tutela por no existir otro medio de defensa judicial, siempre que este demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, que sea necesario evitar.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Sentencia del 16 de mayo de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00994-00(AC) Actor: LUIS SAID CASTRO CUETO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

La Corte Constitucional, estima que “*Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*”¹⁰; no empecé, igualmente señala que la mora judicial injustificada no es un mecanismo, que *per se* ermita la alteración de turnos en los procesos a decidir por el despacho judicial.

Sobre las circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de términos judiciales, la Corte Constitucional en la misma providencia, expresa que:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación **concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.** Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones” (negritas fuera del texto)

En la misma sentencia se expone:

“3.5.4. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en *mora judicial injustificada* y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado¹¹. Lo anterior implica, como ya se dijo, la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que

¹⁰ Sentencia T-230 de 2013.

¹¹ En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un “*perjuicio irremediable*”.

explique la mora y evidenciar si el interesado *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención."*¹²

En este contexto, en la Sentencia C-543 de 1992, además de reiterar el carácter residual de la acción, se explicó el alcance de las atribuciones del juez constitucional frente a la tardanza de un despacho o funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales. Así expuso que: *"nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."* (Subrayas por fuera del texto original).

Como se observa de lo expuesto, en aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial"

Concluyendo, entonces el Alto Tribunal, reconociendo el carácter residual de la acción de tutela, que:

"....en los casos de mora judicial injustificada, para que proceda la acción de tutela, (a) además de acreditar la inexistencia de otro defensa judicial, es necesario que (b) se esté ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. Por último, frente a la mora judicial justificada, según las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada"

III. CASO CONCRETO.

En primer lugar, preciso es manifestar que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dar impulso procesal a las demandas, puesto que el juez de tutela

¹² Sentencia T-292 de 1999.

no deviene competente para intervenir en un asunto en el cual las facultades y prerrogativas para impulsar y hacer efectivos los procedimientos, entre ellas el decreto de medidas cautelares se encuentran atribuidas al juez administrativo, por cuanto de hacerlo desbordaría sus atribuciones y competencias, actuación está que no es propia de un sistema judicial perteneciente a un Estado de Derecho en cual aparece como uno de sus pilares axiológicos, el estricto acogimiento a los poderes y competencias otorgados por la Constitución y las reglas adjetivas.

Sin embargo, acorde con los antecedentes reconstruidos, a pesar la subsidiariedad del mecanismo constitucional, existen eventos de mora judicial injustificada que permiten la intervención del Juez de Tutela, cuando se encuentran comprometidos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siempre que este probada la existencia del perjuicio irremediable, que dicho sea de paso, examinado el plenario no se advierte.

Sin perjuicio de lo anterior y descendiendo al caso en estudio, lo pretendido en este trámite de tutela, es la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, los cuales el actor considera le fueron vulnerados por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por la demora en pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada el 12 de enero de 2017 y las solicitudes subsiguientes a esa fecha, dentro del proceso ejecutivo de radicado 70001-3333-002-2013-00195-00, razón por la cual, pretende se ordene al Juez Administrativo, proferir decisión frente a la solicitud de medidas cautelares.

En ese orden, debería la Sala entrar a considerar la existencia de mora judicial injustificada y los requisitos de procedibilidad que habilitarían la intervención del Juez Constitucional en aras de delimitar la protección del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte actora, no obstante, de la lectura del expediente remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Segundo Administrativo, se advierte la configuración del fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado.

En efecto, expone el actor que dentro del proceso ejecutivo se ha solicitado el decreto de unas medidas cautelares en varias oportunidades, i) 12 de enero de 2017 (folio5), 5 de abril de 2017 (folio 7), 16 de mayo de 2017 (folio 17), 5 de julio de

2017 (folio 18), 01 de agosto de 2017 (folio 19), sin que el Juzgado de Conocimiento se haya pronunciado al respecto.

Posteriormente dentro del curso de la demanda, el actor allega escrito fechado 31 de agosto de 2017, donde le informa a este Tribunal que, "*(SIC) el Juzgado Segundo Administrativo, procedió a dictar un auto calendarado 23 de Agosto de 2017, en donde resolvió decretar doce (12) medidas cautelares represadas solicitadas por nosotros pero quedando pendiente la solicitud más antigua que nos hizo formular la presente acción y fue la petición recibida por el juzgado accionado el día 12 de Enero de 2017*" (folio 48 y 49).

En efecto, una vez revisado el expediente ordinario, esto es el Ejecutivo de Radicado 2013-00195-00, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito si bien es cierto no decretó las medidas en el término establecido en el artículo 588 del CGP, sí ha adelantado una serie de actuaciones a través de providencias que han resuelto las solicitudes de medidas presentadas por la parte actora:

- Auto de fecha 18 de mayo de 2017 (folio 267 cuaderno de medidas cautelares)
- Auto de fecha 01 de agosto de 2017 (folio 294 idem)
- Auto de fecha 23 de agosto de 2017 (folio 303)
- Auto de fecha 31 de agosto de 2017 (folio 323)

En unión a lo anterior, el Juzgado accionado en su informe presentado a este despacho certifica cual fue el trámite dado a las solicitudes de medidas presentadas por la parte actora, así:

FECHA DE PRESENTACION	FECHA EN QUE FUE RESUELTA:
12 de Enero de 2017	18 de Mayo de 2017- 16 de Junio de 2017
05 de Abril de 2017	18 de Mayo de 2017
16 de Mayo de 2017	18 de Mayo de 2017
05 de Julio de 2017	01 de agosto de 2017
01 de Agosto de 2017	23 de Agosto de 2017.

De igual forma se advierte que en auto del 31 de agosto de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo se pronuncia en conjunto sobre las medidas cautelares peticionadas por la parte actora (folios 323 a 335 del cuaderno de medidas cautelares).

Así las cosas, como quiera que lo pretendido era la manifestación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial frente a las solicitudes de medidas cautelares y las mismas, conforme se vio, han sido atendidas por dicho despacho judicial, se estima, estamos en presencia de un hecho superado, porque, la circunstancia que motivó la formulación de la acción de tutela, esto es, la ausencia de pronunciamiento del Juez, dejó de existir.

En este orden de ideas, se puede establecer que en *sub examine* se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado¹³, por cuanto lo pretendido por el actor, fue satisfecho por la entidad previo al presente pronunciamiento, perdiendo la acción de tutela su razón de ser, por cuanto al no existir un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la orden que profiera el juez de tutela carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.

Lo anterior, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la configuración del hecho superado dentro del trámite de la acción de tutela, en los que se **reitera**¹⁴:

"...El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el

¹³ En sentencia SU- 540 de 2007, la Corte lo definió así: "El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (...) (Subrayas fuera del original).

¹⁴ Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las Sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

*supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales".*¹⁵(Negrilla de la Sala, para resaltar)

Como se advierte, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, siendo entonces que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna; lo que de suyo conlleva la satisfacción de la pretensión de la acción constitucional interpuesta.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el amparo solicitado en la presente acción de tutela presentada por SERGIO VÉLEZ ECHEVERRY, por haberse materializado en el curso de la actuación la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al actor, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y al agente delegado del Ministerio Público. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente solicitado en préstamo, esto es el radicado bajo el número **70001-33-33 002-2013-00195-00**, al Juzgado de origen.

¹⁵ Se puede consultar entre otras, Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, T-1072 de 2003, T-539 de 2003, T- 923 de 2002, T-1207 de 2001, T-428 de 1998

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta N° 146 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA